



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01356-00.

Atendiendo lo solicitado, se **requiere** al pagador de AGUILAS DE ORO DE COLOMBIA para que, en el término de **cinco (5) días**, informe el trámite impartido al oficio No. 0290 de fecha 28 de febrero de 2022.

Líbrese oficio y adjúntese copia del remitido por la parte actora. (fls. 3 y 4 pdf 01.8 - 2021-01356SolicitudRequerirPagador)

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9487458df8c609d9fc7f9b0cdd9627c15f9b6e5082f0ba7e98d5d185109fd877**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00792-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ce95781d324d5993d1343005049c84e9c6aaa16c769c6c6ec13c1f4bc91473**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01344-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada **Jannette Amalia Leal Garzón** quien representara a la parte demandante.
2. **Reconózcase** personería a la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.
3. Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.
4. Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.
5. En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56a595312ae4dd2967279692610b7cbb9f28553d7bb67b786587d65f2867f0e**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00792-00.

Atendiendo la solicitud visible en el PDF 01.8 del expediente digital, el Despacho se **abstiene** de oficiar a Famisanar EPS a fin de que informe los datos del pagador del demandado JOHN ALBERTO CASAS GUTIÉRREZ, como quiera que, verificada la Base de Datos Única de Afiliados, se evidencia que aquel esta “retirado”.

Datos de afiliación :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79660180
NOMBRES	JHON ALBERTO
APELLIDOS	CASAS GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	11/09/2003	19/02/2023	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa516cda536a6ee563112858acd13c9db590c935d128165d41edc5e16418d74e**
Documento generado en 24/08/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00835-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. JOHN ALEXANDER PACHECO BAUTISTA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LINA XIOMARA ARIAS AYALA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio No. 01, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del 16 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, pese a que contestó la demanda, dicha actuación se realizó de manera extemporánea, de acuerdo con lo expuesto en auto de fecha 30 de junio de 2023. (pdf 1.19 - AUTOTienexNotifificadoEscritoExtemp202200835)

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$105.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be095b94a16cdb9d69c980a777c70928044c8962cf7ef95ae1fe0182ec7dd045**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01208-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COMERCIALIZADORA ERZ S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CESAR ARNULFO PICO HERNÁNDEZ con el fin de obtener el pago de (\$6.049.352,00) junto con los intereses moratorios a partir del 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. IN540.

2. Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó por conducta concluyente mediante auto de 12 de julio de 2023, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$305.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Atendiendo el escrito aportado por la apoderada judicial de la demandada visible en el *PDF 1.21 - 2022-01208AcuerdoDePago*, **córrase traslado** al extremo demandante para que realice las manifestaciones que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be9082be79602eaba65214b1b13c545cab53e61793829d91f7c04706931c0e3**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01101-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación adelantado en la carrera 10 No. 81 – 45, barrio Yomasa en Bogotá, el que de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería “Pronto envíos”, no fue posible la entrega “DIRECCIÓN INCORRECTA”. (pdf 1.21 - 2022-01101NotificacionNegativaOficiarEPS)

En esa medida, con el fin de establecer información de contacto de la demandada, **ofíciase** a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de LUZ ANGELA SEGURA ARANGO, identificado (a) con C.C. No. 52.292.509, quien de acuerdo con consulta realizada en el ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff20198238626aa2f477dc38e5b850a05d07d9ae1bf8891398496d160ff4c06**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01136-00.

Revisadas las documentales allegadas, observa el despacho que incurrió en un yerro al momento de remitir la comunicación al correo electrónico suban89@hotmail.com, siendo lo correcto juban89@hotmail.com. (fl. 3 pdf 01.3 - 2021-01136 – pagare)

En esa medida, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P. y so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, se **requiere** a la parte demandante para que en el plazo de **treinta (30) días**, realice nuevamente el trámite de notificación, atendiendo la observación realizada en el párrafo que antecede.

Vencido, ingrese el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e67a1a31f9f025748430d221f907e8ab5c56949ee7e4630e454a44b9411a919**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01331-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ ALBERTO DUARTE GONZÁLEZ con el fin de obtener el pago de las sumas incorporadas en el pagaré No. 640190204957.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 6 de julio de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 1.19ActaNotificacionPersonal2021-1331

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$320.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3228002f69606a0b0668afe96e0fc993ccac2fc3316c7472411a82861c024520**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00504-00.

1. **Incorpórese** al expediente la diligencia de notificación personal adelantada a la dirección física del ejecutado², en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, cual obtuvo resultado positivo.

2. En cuanto a los actos de enteramiento surtidos al extremo pasivo en los términos del artículo 292 del C.G.P., advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, como quiera que los anexos aportados no corresponden a este asunto.

En esa medida, se **requiere** al extremo demandante para que adelante en debida forma los actos de enteramiento al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 1.18 - 2022-00504Notificacion291CGP.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a4c705cd21edde01fe2786c91ee44f1089e9548a966a2d487b377bec782ae1**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01248-00.

Incorpórese al expediente la comunicación remitida por SAVIA SALUD EPS, a través de la cual, informa los datos de notificación del demandado Sebastián Marín Vargas [PDF 1.20 - 2021-01248RespuestaEPS], en la Dragon 52 B #32-200 de Medellín - Antioquia y teléfonos 6044895398 –3006050600. Proceda el demandante a tramitar la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ad8eb909b5f9602a3272ac11984ca2593bddc0466f9ca21b9b979957eae83**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 116, publicado el 24 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01306-00.

1. Tener por notificados por conducta concluyente a **Luisa Fernanda Velásquez Sánchez y José Eberto Velásquez Vanegas**, conforme las previsiones del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito visible en el PDF 1.19 - 2022-01306SolicitudSuspensionProceso.

2. Atendiendo a la solicitud elevada de común acuerdo por los extremos de la presente Litis y en aplicación al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente proceso promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMABIA S.A.S. y en contra de LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ y JOSÉ EBERTO VELÁSQUEZ VANEGAS hasta el día **30 de agosto de 2023**.

Superado el término antes aludido, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9361dd5f81c93927e0398415f8ed582837b7dce51c9f8d2b9e6a82419d6b1a0c

Documento generado en 24/08/2023 04:31:48 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 116, publicado el 24 de agosto de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00727-00.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

CORREGIR el yerro en que se incurrió en el numeral 4° del auto de 10 de mayo de 2023², el cual quedará así:

“CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$490.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho”.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 1.20 del expediente digital.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb4c9c60a532559ac6325b163325147b855a887e0785c0b13d02e66a5193ba5**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00226-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILLIAM ARIZA RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de (\$11.656.665,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 8085196.

2. Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 29 de junio de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 2.22 - 2022-00226Notificacion2213.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$580.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd950de9584036ab4fc7097d52d8f2c2757107367ae0d50e3241536e86facd2**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00596-00.

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido al abogado **José Iván Suarez Escamilla** quien representara a la parte demandante.

2. Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado en los términos del Código General del Proceso², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que no se aportó el citatorio remitido.

En esa medida, se **requiere** al extremo demandante para que adelante en debida forma los actos de enteramiento al extremo pasivo, atendiendo las previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 *Ibidem* y/o las previstas en la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 05 - 2019-00613AvisoCertificacion

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c57e9981931f1aa38b8d9d8a6b0b4f671ff89b77fc7578a298645ca8765d6**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00127-00.

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 0015 de 30 de marzo de 2022, el cual fue devuelto y debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Tunjuelito. Permanezcan las diligencias en la Secretaría por el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10bc6862d06e59342b6c6ec85dcb0d55815a1073ce74900e61fd0ea97e8e973**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00252-00.

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento personal realizada a la demandada NEIVIS ESTHER CANDANOZA ECHEVERRÍA a la dirección física indicada en la demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado².

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de **Neivis Esther Candanoza Echeverría**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por **Secretaría**, dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

3. A la par de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, por **Secretaría** ofíciase a SALUD TOTAL E.P.S. para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes a **NEIVIS ESTHER CANDANOZA ECHEVERRÍA identificado con C.C. No. 57.405.561.**

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 2.27 - 2021-00252SolicitudEmplazamiento

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef124286232020e6660e101e3272807d23799bbdf29861c72772c332481e287**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01356-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Remítase el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

La liquidación del crédito será tramitada en la dependencia antes indicada.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0630172d058d6264362ccbe429244c96922d2c0f03e66085c790ee56190e6edd

Documento generado en 24/08/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00600-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció SIN pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda obrantes en los PDF's 01.2 a 1.18 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado JHEISON BELTRÁN PINEDA.

Declaración de parte: Se decreta la declaración de parte que deberá absolver el Representante Legal de SYSTEMGROUP S.A.S.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visible en el PDF 2.27 del expediente digital.

En esa medida, se convoca a las partes para que a las **2:30 p.m. del 5 de septiembre de 2023** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE:**

Enlace de ingreso para audiencia 5 de septiembre de 2023

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

<https://call.lifesizecloud.com/19079160>

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las **2:30 p.m.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono 352 0432.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a839c8db758ac9cf94f2635a38db476997d20b6f5b987e8ef05e40f88819d4**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00468-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JANNERIS RODRIGUEZ GOMEZ con el fin de obtener el pago de (\$32.893.944,59,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130348005000276171.

2. Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 23 de junio de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 2.29 - 2022-00468Certificacion

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.650.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba98a2ff7e7659cfd2ce97ad3831d32e533435837144e76a3958a05fd89e4c9**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00855-00.

Sería del caso tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Álvaro José Gómez Sierra** en consideración al escrito visible en el PDF 2.31 - *PronunciamientoDemandado202100855*, de no ser, porque tal manifestación no cumple las previsiones establecidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, para tal fin.

Así las cosas, se **requiere** al extremo demandante para que adelante en debida forma los actos de enteramiento al extremo pasivo, atendiendo las pautas contenidas en auto de 16 de junio de 2023².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 2.30 - AUTOREquiereNotifique202100855

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f4f386fb5117fa5b28c0e94f0905dfe53474bc1264a831a2560e1dbbe71fb**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00959-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. EL EDIFICIO ROSALES PROPIEDAD HORIZONTAL formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago de (\$12.448.000,00) por concepto de cuotas ordinarias de administración junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 4 de julio de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 116, publicado el 24 de agosto de 2023.

² PDF 2.33 - 2022-00959Notificacion2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$622.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb469b62c4fb28ec8cb3ded7bbe34cee3671965512fef7dd8c8f2012d9fc67a9**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00953-00.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, como apoderado **sustituto** del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e72dfb84f5a6b464b53cda53e21f79c1edfbc09f07a3796600c959aafc876**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01514-00.

1. En atención a la solicitud que antecede, por **Secretaría** ofíciase a SANITAS EPS para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar qué persona natural o jurídica cotiza como empleador de **Francy Johanna Castañeda Marín** identificada con C.C. No. 52.883.745, y cuál es la dirección de contacto del empleador y del trabajador.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

2. Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fff1e1be3ea913378ade996a0f4af3c7f12e95c9353a5bcc2e58bc9b1aa0a43**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01050-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. DOLLY ESPERANZA SÁNCHEZ ACUÑA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILSON UL ALARCON con el fin de obtener el pago de (\$10.000.000,00) junto con los intereses moratorios a partir del 20 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en la letra de cambio No. 1.

2. Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó por conducta concluyente mediante auto de 12 de julio de 2023, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$500.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2a67f5fb1a9d1cc34fb2d18a380f044a2e345b9341096f9c7b9d1586a41a8f**
Documento generado en 24/08/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01102-00.

1. Atendiendo el escrito aportado por la demandada Esmirna Palomino Gómez visible en el PDF 2.29 - 2021-01102AcuerdoDePago, **córrase traslado** al extremo demandante para que realice las manifestaciones que a bien considere.

2. Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3. En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea9cee32ce00d9b1b008e088a50fc893ceed4eec1524522caecd7164e71a759**

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

Documento generado en 24/08/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01020-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE EMILIO FANDIÑO CONTRERAS con el fin de obtener el pago de (\$8.437.368,00) junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 33626.

2. Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 10 de julio de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 3.40- 2021-1020 CERTIMAIL POSITIVO.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$422.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7a1510af13b9676018f7b2625ead4c85bc77cdc5614cf91276052b4b6fba2e**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-01065-00.

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante Oficio No. OOECM-0623DT-5011, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho y para este proceso no hay títulos judiciales pendientes por convertir. **Oficiese** y tramítese digitalmente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550bbdc4f0891d21cfd7e191ad3b3050897322762949c1777ff251e8026192b2

Documento generado en 24/08/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00226-00.

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante Oficio No. OOECM-0723JVP-2270, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho y para el dicho proceso no hay títulos judiciales pendientes por convertir. **Ofíciense** y tramítense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b000224939fd12f223ea0f38f0d1ba7e9f6a274a51e62eee0fdd3326715d778**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01313-00.

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante Oficio No. OOECM-0523ALB-6905, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho y para el dicho proceso no hay títulos judiciales pendientes por convertir. **Oficiese** y tramítese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36937fa8a062aebad1e4c2e57e3f07a0cecd6c5043f87aef4c7251ead6d9788**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00832-00.

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 0042 de 7 de septiembre de 2022², sin diligenciar y devuelto por el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá, por solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 4.47 - 2020-00832DevolucionDespachoComisorio

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79986a5cfd8110309a257e3141e95a53abc90ab3df6fe947eb21940ed4a8775a**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00566-00.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación visible en el PDF 4.46 del expediente digital, **acredítese** la calidad de DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ como Representante Legal de MIBANCO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f849d476cc9a76e803a711a80604f20da2ef4f89f58bfb77a627590069f0e09b**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00614-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en cuantía de **\$836.000,00**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2. Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora [PDF 4.48 - 2020-00614 Liquidación del crédito], se advierte que en ésta no se imputaron los abonos efectuados por el extremo demandado en sus fechas exactas de constitución; razón por la cual habrá de modificarse, para liquidarlos atendiendo las previsiones del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación presentada y se **APRUEBA** en la suma de **\$25'996.302,51 M/Cte** con corte 12 de abril de 2023. Lo anterior, como consta en la liquidación que se incorpora al expediente judicial electrónico y hace parte integral de esta decisión.

3. **Secretaría** una vez ejecutoriado el presente proveído, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue y pague en favor de la parte demandante, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, hasta la suma de la liquidación de costas y del crédito anteriormente aprobados.

Secretaría tenga en cuenta la certificación bancaria visible a PDF 4.49 2020-00614 Entrega Títulos de la presente encuadernación.

4. Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8aaacffeb81fd41f0e1e7eec0eb7b62fd3c864ea87ec3af6557a4c967e454b**
Documento generado en 24/08/2023 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00588-00.

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante Oficio No. OOECM-0723DT-2698, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho y para el dicho proceso no hay títulos judiciales pendientes por convertir. **Ofíciense** y tramítense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5a4960f444c0fae4e805aeb758d408173ce1b856aff18b582cdf81b07fb2d4**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01397-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7451d213efb33d179076f3e3bb9860f15c91d948ed7dd2802007b2d4df20f089**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00339-00.

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante Oficio No. OOECM-0323RR-1891, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho y para dicho proceso no hay títulos judiciales pendientes por convertir. **Ofíciase** y tramítese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5ce49b736f421eba2e41847304551c965dbdc247a3f9437920a5e0142b9e40**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00005-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión [PDF 005 - 2023-00005RespuestaTransunion], da cuenta que la demandada MARIA TERESA ORJUELA RAMIREZ no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdce41d54706ee2a9e4eb1cb4cd11e8139c1f8a994706c7c4664a3eb07ad146c**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00727-00.

En atención a la solicitud que antecede, por **Secretaría** ofíciase al pagador OGA SISTEMVAC S.A.S. para que proceda a informar el trámite dado al Oficio No. 1454 de 28 de noviembre de 2022. Remítase copia del aludido oficio.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecd33a9184a7cbf50888124265af6c9386bbf1f7b77c6273f2930b04d1c8f1d**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01546-00.

Incorpórese al expediente la comunicación remitida por el pagador FERRETERÍA ALEJANDRO GARZÓN SUÁREZ S.A.S.², a través de la cual informa **(i)** la constitución de un depósito judicial por valor de \$348.000 M/Cte y, **(ii)** que el demandado prestó sus servicios hasta el 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b0b31f02040c0559f6582134c169df7cebef5012803e62932d2d13fae43490**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

²PDF 006 - 2022-01546RespuestaPagador



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01101-00.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por Transunión, la cual da cuenta que, la demandada no posee productos activos:

Información de Cuentas												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	Nº. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
28/02/2023	AHO-INDIVIDUAL	225983	INACT	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	SUCURSAL VIRTUAL	28/05/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2022	AHO-INDIVIDUAL	774045	INACT	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	RICAURTE	01/07/2010	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
30/09/2022	CTE-INDIVIDUAL	026769	SALDA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRINCIPAL	07/09/2009	0	0	-	-

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c6568c620bd8b282cd945b8bb509e9304bddaa30d766e3f4a40d79a42df406**
Documento generado en 24/08/2023 04:31:59 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00613-00.

En atención a la solicitud elevada por el demandante [PDF 08 - 2019-00613SolicitudTerminacionProceso] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por VÍCTOR MANUEL LANCHEROS GONZÁLEZ endosatario en propiedad de DEPÓSITO DE MADERAS AVENIDA TERCERA LTDA contra DUFER S.A.S. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e0ea7b86647a6d8bafc7f02abf036d560b56cfa1b7b37f20fe30ede12362b1**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00293-00.

Acreditado como está el registro del embargo del vehículo de placas **NCW122** y teniendo en cuenta que mediante Oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho **DISPONE**:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo de placas **NCW122**, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2023 del vehículo objeto de la medida que aparece en hoja anexa, la cual asciende a la suma de **\$18.660.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar donde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

3. Finalmente, por cuanto según anotaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo embargado, existe una garantía prendaria a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. la parte actora proceda a notificar a la citada acreedora para que haga valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación –art. 462 C.G.P., la cual deberá efectuarse en legal forma, previo aporte de la dirección por parte del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b002717f9afc94cdd62b45203b56575f0ce7bc5a0a09c8dd1032fa5e1b40bbfd**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00876-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 28 de junio de 2023², por medio del cual, se rechazó la demanda al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 009AUTOREchazaDemanda202300876

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24f19b04b984a0095c4325b32042f2909ee63c235cb6b75beaddee27547fb25**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00915-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 11 de julio de 2023², por medio del cual, se rechazó la demanda al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 009AutoRechazaDemanda202300915

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f7d3da953ff8be87e83f0bfabec74af669d775b50ca41021039b75db82903e**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00788-00.

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **BTI INTERNACIONAL S.A.S.**, conforme las previsiones del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito visible en el PDF 012SolicitudSuspension202300788.

2. Atendiendo a la solicitud elevada de común acuerdo por los extremos de la presente Litis y en aplicación al numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente proceso promovido por DELOING S.A.S. y en contra de BTI INTERNACIONAL S.A.S. hasta el día **24 de septiembre de 2023**.

Superado el término antes aludido, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca475d38d99b837cf27a289c7cf5ab6a31d4344ea749767483d544356cc4548**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01546-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de STAILEN DAVID GONZÁLEZ PIMIENTA con el fin de obtener el pago de (\$4.793.529,00) junto con los intereses moratorios a partir del 17 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total y, (\$207.543,00) por intereses de plazo, incorporados en el Pagaré No. 882300624190.

2. Mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

3. De la orden de apremio librada, el convocado se notificó personalmente por conducto de la Secretaría del Despacho, conforme se desprende del acta obrante en el PDF 013 - 2022-01546ActaNotificacionPersonal, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$250.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85781e12bc1e074dc58997911e32fa2517ed3f2f7e36d18d332df0e9fa50048**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00199-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EMILCE MARIA MARTINEZ PRASCA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7484805, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.926.041,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 25 de abril de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 012Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.347.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be12613aac132f9cdfb5a47e0e51e07b3d7da9cf9b751cfd5e744d33de2f32**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00208-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN CAMILO SANDOVAL SAAVEDRA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00138060069600015553, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.966.047,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 25 de abril de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 012Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.399.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4870380f82b6349252701f2e52b92a7ac372986421a810e7884ad27cdf802e7e**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00210-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARIA CAMILA SEADE GARCIA HERREROS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3691345, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.310.152,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 24 de abril de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 012Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.066.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff112cdd7703676477358b3e67c060611a7196a65ef63ede7ef5b0b7532341eb**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00249-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HUGO HERNANDO CONTRERAS PACHECO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130158009612725869, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$41.733.816,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 24 de abril de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 013Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$2.087.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02010b1644ed9db75dbde1086fdbd4fb9a235045647354fd674b22fb816c8e8d**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00178-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante (endosatario para el cobro)² y toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. contra CARLOS ALFONSO CARRILLO SOLANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² En ejercicio de las facultades conferidas de acuerdo con el artículo 658 del Código de Comercio.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a62d57a42b00a06e454b222b7b7b56a5b37edccf5671f2059810489b6dbe7b**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00284-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. endosatario en propiedad del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ISADYTH DAVILA ROMERO, con el fin de obtener el pago de (\$13.713.901,00) junto con los intereses moratorios a partir del 26 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. TV697786.

2. Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 26 de junio de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 018Notificacion2213202300284.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$690.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864908e1869b5d7590a025a0bf6a8979461ba3dd9bea77aa97c169588f3c9321**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01776-00.

Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento realizada a la demandada a la dirección física indicada en la demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado².

En esa medida, se requiere a la parte demandante para que informe si conoce la dirección electrónica del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 018 - 2022-01776Notificacion291Negativa

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ab238eacc413a2cd88bab68fda7731970aedfee2a9c4f7d1a6ab6d1c84d11**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01733-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ SAMIR HERNÁNDEZ ROJAS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7248963, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$7.018.529,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 5 de mayo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 018 - 2022-01733 - AnexosNotificacion), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$351.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169dd54c623f9c3591d0af49e7645e8c49d24f75c08d354219fb403efc406210**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00298-00.

De la excepción de mérito presentada por el demandado visible en el PDF 019ContestacionDemanda202300298², córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web³ destinado para el efecto, el archivo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² Correo electrónico remitido el 10 de julio de 2023 a las 14:09.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fa992bc04ac14678d19a87c1c21fff2614f87ed11407b0be6bc88a2eed152a**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01852-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CATALINA MARIA CORREA BETANCUR con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 9035000, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6,842,888,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 10 de mayo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 019 - 2022-01852 - AnexosNotificacion, no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$343.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f544609fe5df91d5d3d443f75930c3c01ffcc2d0dd04833eea0f570c344c5e4d**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01799-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

- 1. Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación adelantado en el CORREGIMIENTO LA PEÑA DE LA CIDUAD DE SAN JUAN DEL CESAR, el que de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería “Pronto envíos”, no fue posible la entrega “TRASLADO”. (pdf 018Notificacion291Negativo)
- 2. **Requerir** a la parte demandante para que remita comunicación a la carrera 16 No. 20A – 35 en la ciudad de Neiva. (fl. 4, pdf 004 - 2022-01799 – pagare)
- 3. Sin perjuicio de lo anterior y, con el fin de establecer información de contacto del demandado, **oficiése** a EPS SANITAS S.A.S. para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de ERASMO DE JESÚS CATAÑO CATAÑO, identificado (a) con C.C. No. 5.165.778, quien de acuerdo con consulta realizada en el ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	5165778
NOMBRES	ERASMO DE JESUS
APELLIDOS	CATAÑO CATAÑO
FECHA DE NACIMIENTO	**/*/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

08/23/2023 12:05:12

| Estación de origen:

2801:12 c800:2070:1

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8e089203d25e45dc5c7a80bf350d18679fd6de54e83b01d75afd30596de595**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00145-00.

El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud que antecede, toda vez que, mediante auto de 1º de junio de 2023, se dispuso rechazar la demanda. En consecuencia, se **INSTA** al profesional del derecho estarse a lo dispuesto en autos de 1º de junio y 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b0d3dac2606200da7202cab2b47cbe5f06e3a6f01605a8d96051adaf47e0d**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01430-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ENRIQUE GAMEZ VALENZUELA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 6871761, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.313.157,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 9 de febrero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Domina Entrega Total S.A.S." (pdf 018 - 2022-01430 - AnexosNotificacion), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.816.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc925b2a0306905360705913b3cb3f2c7a388ee5e2ffc7cf8b0e7fcccdd881e**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00238-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la firma **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL** quien representara a la parte demandante.

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la pasiva, so pena de dar inicio al trámite previsto en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe9a5fdb1ed346ff45d38b856665b87ac62044687fe25fff0da2a01639b0f83**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00181-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. JORGE ALFREDO CARO PARRA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NAYIBE CAICEDO DE LEON, VIVIANA AYDEE CAICEDO PERDOMO, MARTHA ALICIA CAICEDO PERDOMO y HENRY GIOVANNY CAICEDO TORRES con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio No. LC – 2111 1855042, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

“1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses de plazo por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa pactada en la letra.

3. Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.”

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, la demandada MARTHA ALICIA CAICEDO PERDOMO se notificó personalmente en la Secretaría del Juzgado (pdf 011 - 2021-00181 ACTA Notificación Martha Alicia), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

4. En cuanto a los demandados de NAYIBE CAICEDO DE LEON, VIVIANA AYDEE CAICEDO PERDOMO y HENRY GIOVANNY CAICEDO TORRES, mediante proveídos de fecha 5 de septiembre de 2022 y 22 de junio de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones en su contra. (pdf 019 y 027 expediente judicial electrónico)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, **únicamente respecto de la demandada MARTHA ALICIA CAICEDO PERDOMO**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$300.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cacb54d03233b433f8b119e72df50564ce7fb24b61337d8927aa87c9bf9e46**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01409-00.

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de los medios defensivos previos y de fondo formulados por la pasiva.

No ostante lo anterior, en atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por FIDUCIARIA BOGOTA S.A. contra CEMATE S.A.S. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de las sumas contenidas en el pagaré No. 21- 85625.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** en favor de la sociedad CEMATE S.A.S., los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **\$57.000.000,00 M/cte**, decontado por orden de embargo.

Adviértase a la parte interesada que, para **materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.**

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

SEXTO.- En punto a los perjuicios pedidos por la parte demandada que, hubiesen podido ser causados con ocasión al decreto y practica de las medidas cautelares, deberá presentar las acciones legales que estimen convenientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807a928aa99d3a3a1947429bb15ff91847be3fd8e2dd1028fda5458149b942c5**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01340-00.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. ADICIONAR el auto de 13 de julio de 2023², en el sentido de indicar:

“QUINTO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada **NOHORA ELSA CHAPARRO CARPINTERO**. Sin condena en costas.”

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 030 del expediente digital.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b325ad25a61051943908de285a69f22d82ab03d9a716a4f2f35948bc976594de**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00995-00.

Atendiendo la manifestación realizada por el Auxiliar de la Justicia Mauricio Ortega Araque, se **acepta** la excusa presentada por aquel y, en consecuencia, se le **releva** del mismo.

Así las cosas, se **designa** al abogado GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO, quien podrá ser notificado en el correo electrónico gblanco@veraabogados.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

² Dirección electrónica registrada por el profesional del derecho en el SIRNA.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0765f5aa8628c517d9805fd32998ba9ddf28169151a6516b030ec86ea612d7**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00136-00.

Incorpórese las documentales allegadas atinentes a la notificación del extremo demandado, no obstante, pese a la manifestación realizada por el demandante, no se tendrá en cuenta por cuanto **(i)** No allegó acuse de recibo; **(ii)** tampoco indicó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término se contará una vez se obtenga el acuse de recibo o se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje remitido con tal propósito; y **(iii)** no informó el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

En esa medida, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, se **requiere por última vez** a la parte demandante para que en el plazo de **treinta (30) días**, realice el trámite de notificación atendiendo las observaciones realizadas en el párrafo que antecede, a su vez por intermedio de una empresa de correo que coteje los archivos remitidos con el mensaje de datos, entendiéndose demanda, anexos y subsanación e igualmente deberá aportar acuse de recibo y/o constancia de apertura o entrega.

Vencido, ingrese el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 25 de agosto de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cbe850a9963924460da7c942ec7fc86115919e74d68129462783ad0d2de563**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>